

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

Y en forma:

Los números y anuncios en el año se pagan de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Julio 1899)

SECCION PRIMERA**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****REALES DECRETOS**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Noviembre de 1897, el Fiscal municipal de Jadraque denunció al Juzgado de instrucción de Sigüenza los siguientes hechos: que con fecha 1.º de Julio anterior y al tomar posesión los nuevos Concejales de aquel Ayuntamiento, según se decía de público y notorio, resultaron de desfalco en las arcas municipales unas 12 ó 13.000 pesetas, sin que ninguno de los tres Claveros presentase documentos de haberse gastado dicha cantidad en beneficio del Municipio; y como hasta la fecha nada se sabía de las gestiones hechas para averiguar el paradero de dicho desfalco, lo ponía todo en conocimiento del Juzgado para que éste procediera en justicia.

Que incoado el oportuno sumario; declarados procesados el Alcalde, el Regidor Síndico y el ex Depositario de fondos del Municipio susodicho; conclusas que fueron las diligencias sumariales y recibidos los autos en la Audiencia, antes de celebrarse la vista previa para la apertura del juicio oral, el Gobernador de la provincia, á petición de los procesados, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquella, fundándose: en que hallándose pendientes de aprobación las cuentas del Ayuntamiento de Jadraque, correspondientes al año económico en que la malversación se suponía cometida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, existía esa cuestión previa que resolver por parte de la Administración en el presente caso, antes de que pudieran conocer de los hechos denunciados los Tribunales de justicia; citaba además el Gobernador en apoyo de su competencia los Reales decretos de 30 de Marzo de 1891 y 11 de Julio de 1896.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados podían integrar el delito de malversación, definido y castigado en el art. 407 del Código penal; y que, independientemente de la aprobación de las cuentas del Municipio, podía la Audiencia seguir conociendo del asunto, sin que, por lo tanto, existiese cuestión ninguna previa que la Administración hubiera de resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencias en los juicios cuando no han sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la vigente ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, ó á la Comisión provincial, y si excediesen de esta suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida al ex Depositario y varios Concejales del Ayuntamiento de Jadraque por el supuesto delito de malversación de caudales públicos:

2.º Que en tanto no recaiga aprobación definitiva de las cuentas del referido Municipio, correspondientes al año económico en que la malversación se supone cometida, es evidente que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, conforme á las disposiciones de los textos legales citados y á la doctrina constantemente establecida en este género de asuntos:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 1.º Mayo 1899)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Olesa de Monserrat, y que el Fiscal de la Audiencia de Barcelona remitió al Juzgado de Tarrasa, se instruyó sumario por el hecho de que Juan Voltá Trullás, siendo Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de la indicada villa, entregó á D. Juan Batallé y Jané la cantidad de 6.057 pesetas para que constituyera en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente como arrendatario que era de los derechos de consumos y recargos municipales, habiendo sido constituido dicho depósito en 25 de Febrero de 1897 á nombre del Batallé, pero quedando el resguardo en poder de Juan Voltá:

Que declarade éste procesado, y una vez terminado el sumario, fueron los autos remitidos á la Audiencia de Barcelona, siendo este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de la misma capital, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que están todavía pendientes de formalización y aprobación las cuentas relativas al período en que ejerció el procesado el cargo de Depositario; por lo cual, no era posible todavía afirmar que debiera cantidad alguna al Ayuntamiento; que la declaración de si el ex Depositario Juan Voltá adeudaba cantidad alguna al Ayuntamiento de Olesa de Monserrat, como resultado de su gestión administrativa, corresponde exclusivamente á la Administración, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, constituyendo dicha declaración una cuestión previa que no puede menos de influir en el fallo de los Tribunales; que también ha de influir en el fallo que recaiga en la causa la declaración de si el Depositario se ajustó ó no á las disposiciones administrativas al llevar á ejecución la orden que le dió el Alcalde de verificar el indicado depósito, y que esta declaración incumbe asimismo á las Autoridades administrativas, según dispone el artículo 197 de la ley citada.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dió auto sosteniendo su competencia, alegando: que el hecho denunciado, y que consta en la certificación origen del sumario, constituye el delito común de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales del fuero común; y que no existe cuestión previa alguna que resolver, por cuanto ni el resultado que en su día pueda ofrecer la aprobación de las cuentas del ex Depositario Voltá, ni ninguna de las otras declaraciones que se alegan en el oficio de requerimiento pueden desvirtuar el hecho objeto de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 164 de la ley Municipal, que dice: «Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden»:

Visto el art. 165 de la misma ley, según el cual la aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, ó á la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Depositario del Ayuntamiento de la villa de Olesa de Monserrat por supuesto delito de malversación de fondos públicos:

2.º Que según se afirma en el oficio de requerimiento, están todavía pendientes de formalización y aprobación las cuentas relativas al período en que ejerció D. Juan Voltá el cargo de Depositario:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa, cuya resolución compete á las Autoridades administrativas, cual es la aprobación ó censura de las expresadas cuentas, pues hasta que esto se verifique no puede saberse si hay ó no cantidades malversadas, siendo de influencia notoria la resolución de esta cuestión en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

4.º Que está comprendido el presente caso en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 5 Julio 1899)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Junio de 1898, el Procurador D. Antonio Martín Bejarano, en nombre de D. Antonio Soto Pédola, como marido de doña Francisca Beigbeder, dedujo ante el Juzgado referido demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de la villa de Rota, con la pretensión de que, en su día, se le condenara á que dé y pague á la parte actora la cantidad de 640 pesetas que adeudaba por arrendamiento de una casa propiedad de D.^{na} Francisca Beigbeder, siendo la deuda resto de los ejercicios de 1894 á 95, 1896 á 97, hasta fin de Abril de 1898, á razón de 40 pesetas cada mes, intereses de dicha cantidad desde 9 de Marzo último, fecha de la reclamación judicial, y en todas las costas del pleito:

Que emplazado el Ayuntamiento en la persona del Alcalde, no se personó en los autos, siguiéndose el pleito en rebeldía, por lo cual el demandante, en escrito de 22 de Agosto de 1898, solicitó, en conformidad á lo dispuesto en el art. 762 de la ley de Enjuiciamiento civil, el embargo y retención de bienes inmuebles de toda clase del Ayuntamiento demandado, en cantidad bastante para asegurar lo que era objeto del juicio:

Que en providencia de 26 del propio mes y año, el Juez accedió á lo solicitado, mandando retener

bienes del Ayuntamiento de la Rota en la cantidad necesaria para cubrir las 640 pesetas reclamadas, para cuya diligencia debía constituirse en aquella villa el actuario, asistido del Alguacil, y sirviendo lo proveído de mandamiento en forma:

Que en 9 de Septiembre del mismo año se llevó á efecto lo ordenado, embargando por la cantidad de 640 pesetas la de 1.924'66 pesetas que, según manifestación del Alcalde y Depositario, existían en Caja.

Que, á consecuencia de dicho acto, el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado en el incidente de embargo, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el Juzgado, al embargar unos fondos públicos, se había excedido en el ejercicio de sus funciones, toda vez que la deuda no se hallaba garantida con prenda ó hipoteca, por lo cual había infringido el art. 143 de la ley Municipal; en que correspondía al Ayuntamiento hacer el pago en la forma legal que previene el art. 142 de dicha ley; en que al efectuarse el embargo de una cantidad destinada á atenciones municipales, el Juez había invadido las facultades privativas del Alcalde, puesto que es atribución exclusiva de éste, con arreglo al art. 114 de la citada ley Municipal, ejercer la de Ordenador de pagos; en que el art. 16 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Municipal, establece que «sólo á los Agentes de la Administración toca exclusivamente cumplir las ejecutorias judiciales de reconocimiento de derechos á favor de particulares», y la ley de 31 de Diciembre de 1881, en su art. 1.º, estatuye que «desde aquella fecha dejarán de formar parte de los presupuestos corrientes y pagos», todo lo cual no había tenido en cuenta el Juzgado:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y alegando: que la contienda jurisdiccional de que se trata está reducida y se halla fundada en una providencia legal y en la diligencia subsistente para su ejecución; en que el Juzgado, al dictar el embargo y al mandar llevarlo á efecto, se había atendido estrictamente á lo dispuesto en el art. 762 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por ello se hubiese infringido ninguna de las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia; en que tampoco se habían infringido los artículos 142 y 143 de la ley Municipal, por cuanto ni por la vía ejecutiva ni por el procedimiento de apremio, como consecuencia de una sentencia firme, se había exigido al Ayuntamiento de Rota el pago de la deuda que se le reclamaba; sino que habiéndose constituido en rebeldía, el demandante, en uso de su derecho, solicitó y obtuvo la retención de bienes suficientes para asegurar lo que era objeto del litigio, retención que no supone ni apremia al pago; en que por último, no existía la supuesta infracción del artículo 132 de la ley de Contabilidad, ni del 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, por cuanto en la providencia del Juzgado no se trataba de alterar el presupuesto municipal corriente del citado

Ayuntamiento, ni de incluir en él partidas de ejercicios ya cerrados.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 142 de la ley Municipal, según el cual: «Cuando para satisfacer atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.»

Visto el art. 143 de la propia ley, que dispone «que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se encuentra limitada por el requerimiento de inhibición del Gobernador al Juzgado, al solo extremo del embargo ó retención de 640 pesetas, hecho en los fondos existentes en la Caja municipal para asegurar las resultas de un juicio promovido contra el Ayuntamiento de Rota sobre pago de dicha cantidad, que procedía de arrendamientos no satisfechos de una casa destinada á cuartel de la Guardia civil:

2.º Que los embargos preventivos tienen por objeto asegurar la efectividad de la sentencia que en el pleito recaiga, preparando así el procedimiento de apremio para cuando sea llegado el caso de llevar á ejecución y cumplimiento dicha sentencia:

3.º Que por efecto del embargo y retención de que se deja hecho mérito, el Juzgado no sólo ha pretendido impedir al Ayuntamiento el cumplimiento de sus deberes administrativos, que estricta é ineludiblemente le obligan á no distraer ni variar de aplicación cantidad alguna de las ingresadas en las arcas municipales en concepto y por razón de los presupuestos ordinarios, sino que, al mismo tiempo, los acuerdos del Tribunal es evidente que propenden á preparar el procedimiento de apremio que, con arreglo á ley, no puede emplearse para realizar el cobro de las deudas de los pueblos cuando no están aseguradas con prenda ó hipoteca:

4.º Que la ley, con el fin de que en ningún caso queden insolventes los pueblos de las deudas que contraer puedan, ha establecido, para los casos en que sobre tales reclamaciones recaiga sentencia ejecutoria, un procedimiento puramente administrativo para que se realice el pago, siendo,

por tanto, indudable que el Juzgado, al dictar el embargo y retención de que se trata, obró con notoria incompetencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 7 Julio 1899)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. Hinojosa.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE JUNIO DE 1899.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. <i>Pesetas</i>
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
23	50	»	Petróleo.....	Superior.....	0'85
12	»	14.200	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'129
21	»	17.000	Esparto.....	Rastrillado.....	0'075
22	»	330	Jabón.....	Común 1. ^a	0'60

Zaragoza 8 de Julio de 1899.—El Administrador, Delfín Calvo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Carlos León.

SECCION SEXTA

Ayuntamiento constitucional de Ariza

El Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido acordar, con fecha 23 de Junio pasado, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de terrenos en términos de Ariza, con motivo de la construcción de una cañería de desagüe en la estación de dicha villa hasta el río Jalón: Resultando que de dicha villa hasta el río Jalón: Resultando que rectificadas por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del 5 de Mayo último, abriendo un plazo de 20 días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas: Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas, y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879; este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le están conferidas por el art. 18 de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de terrenos de que se trata para construir la obra que se intenta; advirtiendo al Alcalde de Ariza haga saber á los interesados que en el caso de estar conformes con esta resolución pueden nombrar perito que les represente dentro del plazo de ocho días, debiendo recaer el nombramiento, para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no ser así se tendrán que conformar con el que designe la compañía, y si no se conforman dichos interesados con esta resolución, que pueden recurrir en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro del mismo plazo de ocho días; debiendo publicarse aquélla en el BOLETÍN OFICIAL, conforme previene el art. 25 del expresado reglamento.»

Como los interesados en la expropiación don Francisco Mateo y D.^a Enriqueta Palacios, ésta como heredera de su difunto padre D. Nicolás María Palacios, tienen su vecindad y residencia en Sabiñán y Madrid respectivamente y carecen á su vez en esta localidad de Administrador, ó apoderado que les represente debidamente autorizados, se les requiere por medio de este anuncio para que en el término de 20 días hagan la designación de peritos que se indica; previniéndoles que si transcurrido el plazo señalado no lo hiciesen, será válida la notificación que se hará por la Alcaldía al Síndico de este Ayuntamiento, como preceptúa el art. 39 de dicho reglamento.

Ariza 6 de Julio de 1899.—El Alcalde, Bonifacio Arguedas.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alcaide y voz pública de esta villa, con el haber anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, casa, leña, y emolumentos legales, con las obligaciones propias de ambos cargos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en término de 15 días á esta Alcaldía, pasado el cual se proveerá.

Alagón 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Lenguas Peralta.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes, formado para el año 1899-900, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, durante los cuales pueden interponer sus reclamaciones los vecinos comprendidos en ellos.

Perdiguera 5 de Julio de 1899.—El Alcalde, Mariano Usón.

Los repartimientos de consumos, gremial de granos y el de alcoholes, formados para el actual ejercicio de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público por tiempo de ocho días en esta Secretaría municipal.

Maleján 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Rafael Escolano.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos de este pueblo para el ejercicio de 1899 á 1900, en cuyo plazo serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Rodén 9 de Julio de 1899.—El Alcalde, P. S. O., Rafael Ferrer, Secretario.

Formado nuevamente el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del ejercicio de 1898-99, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Lucena de Jalón 29 de Junio de 1899.—El Alcalde, Francisco Caracciolo.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el año económico de 1899 á 1900, estarán de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Zuera 10 de Julio de 1899.—El Alcalde ejerciente, Pablo Fanlo.

Por tiempo de 15 días estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que á continuación se expresan:

Liquidaciones de ingresos y gastos de los años 95 al 96, 96-97 y 97 al 98.

Presupuestos adicionales y refundidos de los años 96 al 97, 97 al 98 y 98 al 99.

Cuentas municipales de los años 92 al 93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97 y 97 al 98.

Torrelapaja 11 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pascual Llorente.—El Secretario, Modesto Rubio.

El padrón de cédulas personales, y la matrícula industrial, correspondiente al año económico 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Velilla de Ebro 8 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pedro Continente.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias, impuestas á Roberto Velilla

Lacal, en causa sobre asesinato, se sacan á la venta en pública y segunda subasta los bienes muebles é inmuebles embargados al Roberto Velilla, con rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, que á continuación se relacionan:

Bienes muebles.

Un escabel de pino, en buen uso: tasado en una peseta.

Una tinaja pequeña para el agua: en una peseta 12 céntimos.

Media docena de pucheros de tierra: en 50 céntimos.

Una arca vieja de pino, sin llave, con la tapa rota: en dos pesetas.

Dos taburetes de pino: en una peseta 50 céntimos.

Una mesilla pequeña: en 75 céntimos.

Una silla de nogal grande, á medio uso: en dos pesetas 50 céntimos.

Un cribillo pequeño de alambre: en 50 céntimos:

Bienes inmuebles, sitios todos en el término municipal de Malanquilla.

1.º Un campo, seco, sito en la partida de Valdelacasa, de una yugada de cabida; lindante al Este con otro de José María López, al Saliente con otro de Félix Lacal y al Norte y Oeste con montes comunes: tasado en 25 pesetas.

2.º Otro campo, sito en la partida de la Morena, de tres yugadas; lindante al Este con montes comunes, al Sur y Oeste con acequia y al Norte con campo de Marcelino Portero: tasado en 450 pesetas.

3.º Otro campo, sito en la partida de Nava Alta de Arriba, de una yugada; lindante al Este y Norte con campo de Paulino López García, al Sur con otro de Angel Marín y al Oeste con otro de Desiderio Mancebón: tasado en 125 pesetas.

4.º Otro campo, sito en la partida del Tejado, destinado á labor y pastos, de yugada y media; linda al Este con campo de Mariano Sánchez García, al Sur y Norte con otro de Facundo Jimeno, y al Oeste con camino de Morón: tasado en 70 pesetas.

5.º Otro campo, sito en la partida de Carra Villarroya, de yugada y media; linda al Este con viña de Andrés García, al Sur y Norte con campo de Sotero Sánchez y al Oeste con otro de Eugenio Soria: tasado en 45 pesetas.

6.º Otro campo, sito en la partida de las Cañadillas, de yugada y media; linda al Este con otro de José María Serrano, al Sur y Norte con otro de Mariano Sánchez y al Oeste con montes comunes: tasado en 25 pesetas.

7.º La cuarta parte proindivisa de una casa, sita en el pueblo de Malanquilla, en la calle de las Penuelas, señalada con el núm. 31 moderno: tasada en 225 pesetas.

8.º Un campo en la partida Hoyo del Cabrero, de 48 áreas; que linda al Este con otro de Desiderio Mancebón, al Norte y Oeste con montes comunes y al Sur con otro de herederos de Juan de Dios García: tasado en 40 pesetas.

9.º Otro campo en la partida llamada Hoyo del Cabrero, de 65 áreas y 50 centiáreas; linda al Norte con montes, al Sur con otro de Desiderio Mancebón, y al E. y O. con montes: tasado en 90 pesetas.

10. Otro campo en la Nava de Arriba; linda al Este con otro de Paulino López, al Sur con otro de Simón Marín, al Norte con otro de Bartolomé Villarroya y al Oeste con otro de los herederos de Francisco Yagüe: tasado en 175 pesetas.

11. Otro campo en la partida llamada La Fuente del Camino, de ocho áreas de cabida; linda al Este con otro de Gregorio Marín, al Sur con otro del mismo Gregorio Marín, al Norte con carretera de Soria á Calatayud y al Oeste con otro de Ruperto Martínez: tasado en 25 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal de Malanquilla el día 21 del actual, á las once de la mañana, el de los bienes muebles, y el día 8 de Agosto próximo venidero, también á las once de la mañana, la de los inmuebles; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor en que se sacan los bienes en subasta, y que para tomar parte en ésta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad de los bienes inmuebles no se hallan corrientes.

Dado en Ateca á 10 de Julio de 1899.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Calatayud

D. Manuel Ostáriz Gil, Abogado, Juez municipal suplente de la ciudad de Calatayud, ejerciente funciones de primera instancia del partido por ausencia con licencia del propietario:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cesárea García Joven, casada con Isidoro Gómez Martínez, natural de Morés, en cuyo pueblo ha residido, hallándose depositada en casa de su padre Pablo García, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en término de 15 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado al efecto de volver á su depósito; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo he acordado hoy en el expediente que se sigue con motivo de dicho depósito.

Dado en Calatayud á 7 de Julio de 1899.—Manuel Ostáriz Gil.—D. S. O., Roque Romeo.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado sobre lesiones, contra Juan Martín López

Bellido, se sacan á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas embargadas, sitas en Badules, que á continuación se expresan:

Un campo, seco, en la partida del Colodro, de dos cahíces de cabida, de tercera clase; confrontante al Norte con otro de Agustín Moya, al Este con otro de la viuda de Agustín Vicente; al Sur con viña de la viuda de Matías Force y al Oeste con camino de Villarroya: tasado en 50 pesetas.

Una casa, sita en dicho pueblo y su calle Mayor, señalada con el núm. 29, cuya actual superficie se ignora; confrontante por derecha entrando con otra de la viuda de Jacinto Herrero, y por izquierda y espalda con casa y corral de Félix Lacasa: tasada en 550 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Badules el día 8 de Agosto próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo á la misma subasta; que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 correspondiente.

Dado en Daroca á 8 de Julio de 1899.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

Ejea de los Caballeros

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta misma fecha y causa seguida sobre lesiones á Manuel Uriel Azpericueta y Antonio Hernández Jiménez, se cita á un gitano joven, llamado Miguel Jiménez, y otros gitanos cuyos nombres, señas y demás circunstancias se ignoran, y que parece ser acudieron sobre las tres de la tarde del 21 de Junio último á orillas del río Arba, de este término municipal, frente á la fuente de Bañera, y auxiliaron al expresado Antonio, cuando salió del río, recogieron ó vieron coger cuantos efectos había en aquel sitio y condujeron al lesionado al barrio de Rivas, cuyos sujetos deberán comparecer ante este Juzgado dentro de los 10 días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al objeto de recibirles declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros 5 de Julio de 1899.—El Escribano, Mariano Lapieza.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1899.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11....	2	1	3	»	3	3	6	»	»	»	»	»	»	6	
12....	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
13....	3	1	4	»	4	4	8	»	»	»	»	»	»	8	
14....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
15....	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
16....	1	»	1	2	2	4	5	»	»	»	»	»	»	5	
17....	»	2	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
18....	3	»	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	5	
19....	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	7	
20....	4	1	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
21	11	32	3	16	19	51		»	»	»	»	»	»	51	

Zaragoza 25 de Junio de 1899.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Junio de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11....	2	»	»	2	3	»	»	3	5
12....	3	2	»	5	2	»	1	3	8
13....	2	»	2	4	1	»	»	1	5
14....	3	1	2	6	2	2	»	4	10
15....	4	2	2	8	»	3	»	3	11
16....	3	»	1	4	»	»	»	»	4
17....	1	1	1	3	3	»	»	3	6
18....	1	»	2	3	1	»	1	2	5
19....	2	1	1	4	3	1	»	4	8
20....	5	2	»	7	2	»	1	3	10
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	26	9	11	46	17	6	3	26	72

Zaragoza 25 de Junio de 1899.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.